

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

## RV: Repuesta demanda Radicado 2435 de 2014.

R Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui  
 Mié 15/07/2020 8:59  
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



RESPUESTA DEMANDA JUZG...  
 3 MB

*Buenos días reenvió memorial radicado 2014-02435, para su conocimiento y fines pertinentes*

*Cordialmente,*



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
 ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 +57-4 377-23-11  
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I.P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

**De:** Archivo Centro Servicios - Itagui - Antioquia <archivocsitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 15 de julio de 2020 8:54  
**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Repuesta demanda Radicado 2435 de 2014.

*Cordialmente,*



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JAIBER STIBEN HOLGUIN DAVID  
 CITADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

archivocsitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 +57-4 377-23-11  
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I.P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

**De:** Carlos Enrique Vélez Betancur <abogadocarlosvelez@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 14 de julio de 2020 11:43  
**Para:** Archivo Centro Servicios - Itagui - Antioquia <archivocsitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: Repuesta demanda Radicado 2435 de 2014.

Buenos días.

Escribe Carlos Enrique Vélez Betancur. CC 71.273.096 y Tp No 148.548 CSJ.

Es mi intención dejar constancia que el día viernes 10 de julio de 2020 entregué al correo electrónico j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, mensaje que contenía archivo adjunto, consistente de 3 folios en el que se daba respuesta a la siguiente Demanda:

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.  
 JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.  
 DEMANDANTE: AMANDA DE JESÚS CÓRDOBA SÁNCHEZ  
 DEMANDADOS: JAIBER HERNÁN CEBALLOS PULGARÍN  
 RADICADO: 2435 DE 2014.

Hoy, estando aún dentro del término, entrego esta misma información al Centro de Servicios de los Juzgados de Itagüí, "Apoyo Judicial", con el fin de ratificar dicha respuesta y asegurar su

ITAGÜÍ – ANTIOQUIA. JULIO 10 DE 2020.

**DOCTORA CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ**  
**SEÑORA JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.**

**DEMANDANTES: AMANDA DE JESÚS CÓRDOBA SÁNCHEZ.**

**DEMANDADOS: JAIBER HERNÁN CEBALLOS PULGARÍN.**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DE**  
**MARÍA DOLLY QUIRÓS HURTADO.**

**RADICADO: 2435 DE 2014.**

**ASUNTO: EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA.**  
**RESPUESTA A DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

**CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.273.096, portador de la Tarjeta Profesional número 148.548 del C.S.J., domiciliado en el municipio de Itagüí, actuando en el proceso de la referencia como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de la señora **MARÍA DOLLY QUIROS HURTADO**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No 21.719.813, según registro civil de defunción que consta en el expediente a folio 82, habiendo sido notificado de la Demanda, doy respuesta a los hechos y pretensiones de la Demanda en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL PRIMERO:** Es un hecho cierto, según escritura pública y certificado de tradición y libertad aportados al expediente.

**AL SEGUNDO:** El hecho narrado tal y como lo enuncia la demanda, de ser probado, sería fundamental para la prosperidad de las pretensiones, sin embargo, a este abogado no le consta tal afirmación, por lo que el demandante deberá probarlo en el proceso.

**AL TERCERO:** Según se observa en el expediente, la sentencia 250 del 8 de noviembre del año 2013 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, en efecto plantea que el hecho tercero de la demanda sea cierto, incluso a folios 16 y 17, cuando se desarrollan los antecedentes de la sentencia se leen tales afirmaciones; no obstante, este apoderado se atenderá a las valoraciones que haga el Juzgado.

**AL CUARTO:** Puedo decir que no me consta el hecho tal cual lo manifiesta la demanda. Si fuera coherente con las respuestas entregadas, tendría que admitir como cierto que la sentencia 250 del 8 de noviembre del año 2013 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí dice que el señor **JAIBER HERNÁN CEBALLOS PULGARÍN** era trabajador del sacerdote **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ**; en cuanto a los demás enunciados reitero que no me consta, por ello me ceñiré a lo que Decree el Juzgado y puedan probar las demás partes.

**AL QUINTO:** Ese hecho está enunciado de manera tal que tendré que decir que esa afirmación no me consta y por lo tanto me atendré a lo probado por las partes y a lo que decida el Despacho.

**AL SEXTO:** Al ser nombrado curador y no tener una versión previa de mis probables prohijados, tendré que repetir que el hecho no me consta y que serán las demás partes del proceso que deberán probar sus afirmaciones para obtener la decisión favorable del Juzgado, por lo que me acogeré a lo decidido en sentencia.

**AL SÉPTIMO:** Apoyados en la anotación No 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-529501 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, debo decir que el hecho es cierto.

**AL OCTAVO:** La muerte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ** es un hecho probado según el registro civil correspondiente que se encuentra en el expediente a folio 12, en lo demás debo decir que no me consta.

**AL NOVENO:** La demanda existió, la sentencia se encuentra ejecutoriada, existe copia de ello en el proceso; empero, no me constan los demás enunciados por lo que deberá demostrarse en la litis.

**AL DÉCIMO:** Más que un hecho en sí, es un argumento jurídico.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Este abogado se pronuncia a las pretensiones con fundamento en lo siguiente:

**A LA PRIMERA.** Como representante de herederos indeterminados tengo que manifestar que no tengo ningún tipo de objeción en cuanto a la prosperidad o fracaso de las pretensiones. Será menester de las otras partes probar y demostrar que en sus dichos y/o respuestas cada uno tiene la razón, por lo que es del Juzgado conceder el Derecho; sin embargo, me asaltan dudas en cuanto al estado precontractual de las cosas, ya que no estoy interesado en aceptar para los emplazados ningún tipo de carga que pueda ir en detrimento de sus eventuales derechos, puesto que no hay evidencia procesal alguna que indique que la señora **MARÍA DOLLY QUIROS HURTADO, Q.E.P.D.**, no haya recibido el dinero como su principal beneficio, o que no haya hecho entrega del bien como su primordial obligación. Por lo anterior, considero que todo eventual heredero de **MARÍA DOLLY QUIROS HURTADO** no debe ser afectado con el resultado de este proceso.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo a que los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DOLLY QUIROS HURTADO** sean condenados en costas y gastos procesales.

#### **MEDIOS EXCEPTIVOS.**

Con el fin de representar a los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DOLLY QUIROS HURTADO, Q.E.P.D.**, presentaré única excepción de:

**CONTRATO CUMPLIDO** por parte de la Vendedora.

Señala la escritura pública No 1.170 del 31 de marzo del año 2004 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín que la vendedora **MARÍA DOLLY QUIROS HURTADO** recibió el dinero de la compraventa de contado y en efectivo, y que

hizo entrega del inmueble en la fecha de la escritura pública, agotándose allí toda su participación en el negocio de compraventa. Clausulas Cuarta y Quinta de la escritura.

La ausencia total de la señora **MARÍA DOLLY QUIROS HURTADO, Q.E.P.D.**, y la falta de sus herederos, son hechos que impiden dejar más reflexiones a los hechos de la Demanda, esto sumado a lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior, me permiten a mí inferir que cualquier eventualidad del negocio de compraventa contenido en la escritura pública 1.170 del 31 de marzo del año 2004 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín debe ser soportada por los Compradores **RUBÉN DE JESÚS CÓRDOBA SÁNGHEZ** y **JAIBER HERNÁN CEBALLOS PULGARÍN**, o bien por sus herederos, más no por la vendedora quien agotó ya todos sus derechos y obligaciones al firmar aquél documento.

**MEDIOS DE PRUEBA.**

**DOCUMENTAL.**

- Sírvase valorar la ya aportada en el proceso y que consta en el expediente.

**DIRECCIONES, DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES.**

La parte Demandante, la parte Demandada y sus apoderados, son las ya aportadas en el proceso.

El suscrito en el municipio de Itagüí en la Diagonal 47 A No 32 - 09, o en la secretaria de su Despacho.

Cel: 315 4812770. E-mail: [abogadocarlosvelez@hotmail.com](mailto:abogadocarlosvelez@hotmail.com).

Atentamente,

**CARLOS ENRIQUE VELEZ BETANCUR.**  
CC No 71.273.096 de Itagüí (Ant)  
T.P. No 148.548 del C.S. de la J.  
TEL 371 3800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de julio dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2014-02435-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado al curador ad litem, y habiéndose dado contestación a la demanda y propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal debida; se procede a correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El traslado que se corre, es por el término legal de tres (3) días, conforme lo regulado por el artículo 429 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	74
hoy	03 AGO 2020
a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	